



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04319-2011-PHC/TC

CALLAO

GIULIANA PATRICIA ESPINOZA ROLLERI

A FAVOR DE HÉCTOR ROBERTO CAJO WARD

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julianna Patricia Espinoza Rolleri contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 204, su fecha 21 de julio del 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo del 2011 doña Julianna Patricia Espinoza Rolleri interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Héctor Roberto Cajo Ward contra la jueza del Tercer Juzgado Penal Transitorio del Callao doña Alicia Asencio Agama por vulneración de su derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Solicita que se excluya al favorecido del proceso penal seguido en su contra y que éste sea declarado nulo.

Refiere la recurrente que mediante Auto Apertorio de Instrucción de fecha 20 de octubre de 1995 se le inicia proceso penal contra el favorecido por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple (Expediente N.º 367-1995). Por Resolución de fecha 20 de mayo de 1997 el favorecido fue declarado reo ausente y se apersonó al proceso el 6 de febrero del 2002. Con fecha 23 de setiembre del 2005 rindió su declaración inductiva, negando los cargos que se le imputaron porque no conocía al agraviado. Con fecha 12 de diciembre del 2005, el Segundo Juzgado Penal del Callao absolvió al favorecido del delito imputado; sin embargo, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao por Resolución de fecha 17 de marzo del 2007 declaró nula la referida sentencia y ordenó ampliar el plazo de instrucción con el fin que se lleven a cabo diversas diligencias. Añade la recurrente que algunas de las diligencias se realizaron y otras tuvieron que reprogramarse y con fecha 15 de julio del 2009 se declaró reo contumaz al favorecido, condición que tiene hasta la actualidad.

De fojas 70 obra la declaración de la jueza emplazada en la que señala que se avocó al conocimiento del proceso penal contra el favorecido el 13 de febrero del 2009.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04319-2011-PHC/TC

CALLAO

GIULIANA PATRICIA ESPINOZA ROLLERI

A FAVOR DE HÉCTOR ROBERTO CAJO WARD

Con fecha 13 de abril del 2009 señaló fecha para la diligencia de lectura de sentencia para el 15 de mayo de 2009. Por solicitud del favorecido, esta diligencia fue reprogramada para el 12 de junio de 2009 y posteriormente -ante nuevo pedido de la defensa del favorecido-, la referida diligencia fue reprogramada para el 15 de junio del 2009, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz. Por ello señala la emplazada desde que asumió el proceso las dilaciones que se han presentado han sido debido a la conducta del favorecido.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que en el proceso seguido contra el favorecido se han respetado todos las garantías del debido proceso. Asimismo señala que sólo el paso del tiempo no determina que exista una dilación indebida.

El Octavo Juzgado Penal del Callao con fecha 26 de mayo del 2011 declaró infundada la demanda al considerar que en el año 1995 se le notificó al favorecido del proceso recién el 6 de febrero del 2002 se apersonó al proceso y el 23 de setiembre del 2005 rindió su declaración instructiva y las diligencias para la lectura de sentencia no se ha llevado a cabo por inconcurrencia del favorecido.

La Cuarta Sala Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada al considerar que no se evidencia dilaciones causadas por el propio órgano jurisdiccional y en el favorecido se ha apreciado una conducta obstruccionista.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se excluya a don Héctor Roberto Cajo Ward del proceso penal seguido en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple (Expediente N.º 367-1995) y se declare la nulidad del referido proceso. Se alega vulneración de su derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable.
2. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04319-2011-PHC/TC

CALLAO

GIULIANA PATRICIA ESPINOZA ROLLERI

A FAVOR DE HÉCTOR ROBERTO CAJO WARD

es indebido, lo cual como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

3. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.º 5350-2009-PHC/TC, caso Salazar Monroe, respecto de la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*) ha señalado que: "(...) a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8.º la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse; y, b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (*dies a quo*) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso".

4. De los documentos que obran en autos y de las declaraciones de las partes, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada en base a las siguientes consideraciones:

- a) De fojas 36 se aprecia que en el proceso penal Expediente N.º 367-1995 el único imputado es don Héctor Roberto Cajo Ward y no se trata de un proceso complejo. Este proceso se inició el 20 de octubre de 1995 mediante Auto Apertorio de Instrucción, Resolución N.º 1.
- b) Pese a estar debidamente notificado (fojas 45) el favorecido recién rindió su declaración inductiva con fecha 23 de setiembre del 2005 (fojas 46); es decir, casi 10 años después de iniciado el cuestionado proceso.
- c) Con fecha 12 de diciembre del 2005 (fojas 50) se dictó sentencia absolviendo al favorecido. Sin embargo por Resolución de fecha 16 de marzo del 2007, la referida sentencia fue declarada nula y se ordenó la ampliación de la instrucción. Con fecha 10 de octubre del 2007, el Ministerio Público, mediante Dictamen N.º 505 formula acusación contra el favorecido (fojas 56); es decir, una vez que el favorecido rindió su inductiva, el órgano jurisdiccional continuó con el proceso conforme correspondía.
- d) Si bien a fojas 7 y 8 del escrito de demanda la recurrente señala que se produjo varios cambios de jueces en el proceso (octubre 2007 a noviembre 2008) a la par que se realizaban otros actos procesales; ello no determina una dilación excesiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04319-2011-PHC/TC  
CALLAO  
GIULIANA PATRICIA ESPINOZA ROLLERI  
A FAVOR DE HÉCTOR ROBERTO CAJO WARD

- por parte del órgano jurisdiccional.
- e) De fojas 58, 60 y 63 obran las resoluciones por la que las que cita al favorecido para la lectura de sentencia y es declarado reo contumaz ante su reiterada inasistencia.
5. En consecuencia si bien de la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en la tramitación de este proceso; sin embargo, este Colegiado no considera que se trate de una dilación indebida por parte de los jueces, sino que ha sido propiciada por la conducta del favorecido, siendo de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR